

CG533/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 24 de noviembre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD01/OAX/297/2003, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veintitrés de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 1461/03, de fecha veinte del mismo mes y año, suscrito por el C. Salvador Ovalle Hernández, Secretario del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito de queja de fecha diecisiete del mismo mes y año, signado por el C. Benjamín Fernández González, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital en mención, en el que medularmente expresa:

“Que en término del presente ocurso, vengo a presentar formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables del retiro de publicidad electoral de nuestro Instituto Político

HECHOS

Con fecha trece de junio del año en curso fue retirado un espectacular de 6 metros de largo por tres metros de ancho del

edificio que ocupa el negocio denominado Riegos Modernos del Sureste, con domicilio en Boulevard Benito Juárez Num. 1128 altos, en la azotea del lugar entre las calles Daniel Soto e Ignacio Matías, aproximadamente a las 13:30 horas de la fecha señalada se nos avisó que militantes del Partido Verde Ecologista de México retiraban nuestra publicidad para colocar la de su partido.”

Acompañando lo siguiente:

- a) Copia certificada del permiso otorgado por Víctor H. Martínez Marín al Partido Acción Nacional para colocar un espectacular con publicidad de su partido en la azotea del local del negocio denominado Riegos Modernos del Sureste de Tuxtepec, ubicado en Boulevard Benito Juárez 1128, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
- II.** Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD01/OAX/297/2003, así como iniciar la investigación correspondiente y emplazar al Partido Verde Ecologista de México.
- III.** Por oficio número SJGE-749/2003, de fecha ocho de agosto de dos mil tres, dirigido al C. Jorge Arturo Vázquez Trinidad, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.
- IV.** Mediante oficio SJGE/748/2003, de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

V. El día veintisiete de agosto de dos mil tres, el Partido Verde Ecologista de México, a través de Sara Isabel Castellanos Cortés, en su calidad de representante propietaria del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestando, entre otros aspectos, que:

“Tomando en cuenta el Principio General de Derecho que reza: “El que afirma está obligado a probar”, debe ser aplicado al caso concreto, razón por la cual, deben decretarse infundadas e improcedentes las afirmaciones que carentes de sustento y de demostración señala el promoverte en su escrito de fecha 17 de junio del presente año, puesto que en el artículo 40, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reitera que únicamente los PARTIDOS POLÍTICOS, APORTANDO ELEMENTOS DE PRUEBAS, están facultados para solicitar al Instituto Federal Electoral, proceda a investigar actividades que se consideren violatorias de sus obligaciones.

El segundo apartado del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo el COFIPE), obliga a quien inicie un procedimiento de los específicamente previstos en el Título Quinto del citado ordenamiento legal, denominado “De las Faltas Administrativas y de las Sanciones” la obligación de exhibir las pruebas, junto con el escrito por el que se comparezca al procedimiento, obligación que se incumple por parte del promoverte, tomando en

consideración que en su escrito hace mención que en el domicilio ubicado en Boulevard Benito Juárez número 1128 altos, en la azotea, en Tuxtepec, Oaxaca, el día 13 de junio del presente, fue retirado un espectacular perteneciente al Partido Acción Nacional, y sin aportar elemento alguno y con una simple carta suscrita por el señor Ing. Víctor H. Martínez, lo cual no acredita nada.

Con lo citado con anterioridad pretende sorprender a la autoridad con un documento totalmente carente de elementos probatorios.

Por lo anteriormente expuesto resulta ilógico pensar que no cuente con ningún medio de prueba, para acreditar su dicho, si tenía la ubicación exacta donde supuestamente se fijó la propaganda electoral, ya que no aporta elementos que pudieran crear una convicción a la autoridad de ser ciertas sus argumentaciones y darle credibilidad a sus imputaciones.

En su escrito únicamente se limita a mencionar un hecho carente de sustento jurídico y fuera de toda realidad. Por tanto no ofrece ningún medio de convicción con el cual pueda acreditar sus imputaciones, haciendo reiterativa dicha circunstancia, ya que en la lectura del escrito solamente se limita a señalar un hecho sucedido y no menciona ninguna violación a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual resulta falso y por tanto no contraviene mi representado las disposiciones electorales.

En el mismo orden de ideas, el promoverte no exhibe en su denuncia, prueba alguna que acredite la supuesta violación a las disposiciones electorales, de tal manera, que mi mandante no ha contravenido las disposiciones de nuestra Carta Magna, y de la Legislación Electoral Mexicana, pues es pertinente resaltar que el Partido Político que represento, ha sido precisamente uno de los precursores de la vida democrática en este país y se ha caracterizado por vigilar que se cumplan y respeten las Instituciones y Procedimientos que han sido producto de la labor de nuestro legislador en todas las materias que conforman el ordenamiento jurídico de nuestra Nación.

Ahora bien, en vista de que no fueron presentados elementos probatorios en este procedimiento, cuando como ha quedado apuntado, el denunciante estaba obligado a entregar con su escrito de interposición, y en vista de que el promovente no acredita a mi mandante la realización de conductas contrarias a la ley ni a las disposiciones electorales y políticas de nuestro país, es precisamente él quien legalmente se encuentra obligado a probar sus afirmaciones, por lo que conforme a lo que disponen los Principios que rigen el Derecho Procesal, y específicamente lo que ordena el apartado segundo del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el denunciante tiene la carga de probar sus afirmaciones, y no mi mandante, y en vista de que los hechos negativos no pueden ser probados aunado al hecho de que el denunciante no aportó ningún medio de prueba con su escrito de denuncia, cuando legalmente debió hacerlo, es procedente se absuelva a mi representado, pues a lo largo de la instrucción el denunciante no podrá acreditar ninguna de sus imputaciones, primeramente porque éstas son falsas y porque perdió su derecho a ofrecer pruebas, pues como lo dispone la última parte del artículo 271 del COFIPE ninguna prueba que no fue exhibida con el escrito con el que se comparece al procedimiento puede ser admitida, siendo pertinente aclarar que el referido precepto es la ley especial que se aplica al caso concreto, pues rige los procedimientos previstos en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a este procedimiento no tiene aplicación otros plazos dispuestos para ofrecimiento de pruebas previstos en otros artículos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, siempre se ha dirigido a las Instituciones y a los Ciudadanos con respeto y con estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del COFIPE, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones del denunciante, que como ha quedado apuntado, no son ni podrán ser

demostradas, en consecuencia al final de la instrucción, quedará plenamente demostrado que mi representado no ha vulnerado la ley electoral, y en definitiva será absuelto, pues el dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas generaría una flagrante violación a la garantía de audiencia, de legalidad, de libre expresión y de libre asociación que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las de derecho público y privado...”

El denunciado no aportó ninguna prueba.

VI. Con fecha cinco de septiembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/550/03, de fecha primero del mismo mes y año, mediante el cual el C. Jorge Arturo Vázquez Trinidad, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, remitió los siguientes documentos:

- a) Acta circunstanciada número 05/CIRC/08-2003, de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres.
- b) Acta circunstanciada número 06/CIRC/08-2003, de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres.

VII. Por acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. El día veintidós de septiembre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y los oficios números SJGE/876/2003 y SJGE/877/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con

los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los Partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México el acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esa misma fecha, el Partido Acción Nacional a través de Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha doce de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha quince de octubre de dos mil tres.

XI. Por oficio número SE/2345/03 de fecha veinte de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha treinta de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el partido denunciado plantea la improcedencia de la queja interpuesta en su contra por considerar que el quejoso no ofreció pruebas idóneas ni eficaces para sustentar su dicho, además de que únicamente señala un hecho sucedido y no menciona la violación que considera se cometió contraviniendo lo establecido en el código federal electoral.

Esta autoridad considera lo siguiente:

El artículo 10, párrafos 1, inciso a), fracción V), y 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

*V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, **de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y***

*VI. **Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.***

...

*3. **El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por la Junta para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.”***

En tanto que el artículo 21 del citado Reglamento establece:

“Artículo 21

1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.”

Con base en lo que señalan los artículos antes transcritos, así como del análisis del contenido del escrito de queja que se estudia, se arriba a la conclusión de que el escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la materia, toda vez que del mismo se desprenden los indicios necesarios y suficientes para que esta autoridad haya iniciado el procedimiento

administrativo establecido en la ley, tal y como lo establece el artículo 21 del citado reglamento.

Además, el hecho de que el denunciante no mencione en su escrito de queja los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que considera han sido violados, no representa un impedimento para el estudio de la misma, siendo que el mismo artículo señala que el denunciante debe indicar “**de ser posible, los preceptos presuntamente violados**”, por lo que su omisión no se considera requisito indispensable para darle el trámite respectivo, además de que corresponde a la autoridad determinar, en el momento procesal oportuno, si se violenta alguna disposición del código federal electoral.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia señaladas por el denunciado.

9.- Que corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Verde Ecologista de México retiró un espectacular con propaganda electoral del Partido Acción Nacional, no obstante que éste contaba con el permiso necesario para su instalación, y en ese lugar colocó otro espectacular con propaganda electoral a su favor.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en que:

- a) Con fecha trece de junio del año en curso tuvo conocimiento que militantes del Partido Verde Ecologista de México retiraron un espectacular que contenía propaganda de su partido, mismo que estaba colocado en la azotea del edificio ubicado en Boulevard Benito Juárez No. 1128, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.
- b) Contaba con autorización por escrito del dueño del edificio para colocar la propaganda que fue retirada.
- c) En el lugar donde fue retirado el espectacular antes mencionado, el Partido Verde Ecologista de México colocó propaganda a su favor.

A fin de probar sus afirmaciones, el quejoso exhibió lo siguiente:

- 1) Copia certificada del permiso de fecha catorce de mayo de dos mil tres, otorgado al Partido Acción Nacional por el C. Víctor H. Martínez Marín,

propietario del inmueble, para colocar un espectacular con publicidad de ese partido en la azotea del local del negocio denominado Riegos Modernos del Sureste, ubicado en Boulevard Benito Juárez 1128, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

El Partido Verde Ecologista de México, manifestó que:

- a) Niega los hechos denunciados.
- b) El quejoso no exhibió pruebas idóneas para acreditar su dicho.
- c) No puede darse validez a una denuncia que se basa únicamente en apreciaciones subjetivas.

De las manifestaciones de las partes se obtiene que la litis se constriñe a determinar: si militantes del Partido Verde Ecologista de México retiraron la propaganda del Partido Acción Nacional que, con autorización del dueño, estaba colocada en el inmueble antes identificado, y en su lugar colocaron propaganda del partido denunciado y, de ser así, si tal conducta violenta alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior se procederá a examinar los elementos que obran en el expediente:

El quejoso aportó el escrito que contiene el permiso de fecha catorce de mayo de dos mil tres, otorgado al Partido Acción Nacional por el C. Víctor H. Martínez Marín, propietario del inmueble señalado, para colocar un espectacular con publicidad de ese partido en la azotea del local del negocio denominado Riegos Modernos del Sureste, ubicado en Boulevard Benito Juárez 1128, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

De lo anterior se desprende que, el Partido Acción Nacional obtuvo del Ing. Víctor Hugo Martínez Marín, propietario del inmueble ubicado en el número un mil ciento veintiocho del boulevard Benito Juárez, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, el permiso necesario para colocar su propaganda en la azotea del mismo inmueble.

Existen agregadas en autos dos actas circunstanciadas levantadas por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital el Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, que a continuación se transcriben y valoran:

1. En el acta circunstanciada número 05/CIRC/08-2003, de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, se hace constar:

*“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01
S.J.B. TUXTEPEC, OAXACA*

ACTA: 05/CIRC/08-2003

EN LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, REUNIDOS EN EL BOULEVARD BENITO JUÁREZ NÚMERO UN MIL CIENTO VEINTIOCHO ALTOS, EN EL LOCAL “RIEGOS MODERNOS DEL SURESTE” ENTRE DANIEL SOTO E IGNACIO MATÍAS, Y QUE SE OCUPÓ EN LA PARTE DE LA AZOTEA PARA COLOCAR UNA PROPAGANDA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL; LOS CC. LIC. JORGE A. VÁZQUEZ TRINIDAD, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO; LIC. SALVADOR OVALLE HERNÁNDEZ, VOCAL SECRETARIO; LIC. OTONIEL LARA RODRÍGUEZ, TÉCNICO “I” Y EL ING. ROBERTO NAVARRO PATATUCHI, TÉCNICO DE CAMPO, A EFECTO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARA DAR FE CON LOS VECINOS DEL LUGAR SOBRE LOS HECHOS RELATIVOS A LA CONTROVERSIA QUE SE PRESENTÓ CON MOTIVO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LO CUAL FUE LO SIGUIENTE: -----

*EN PRIMER LUGAR NOS CONSTITUÍMOS EN EL LOCAL DE “RIEGOS MODERNOS DEL SURESTE” EN EL CUAL SE ENCONTRABA LA SECRETARIA DE NOMBRE C. CLAUDIA GARCÍA VÁZQUEZ, Y NOS DIJO: QUE EFECTIVAMENTE SE ENCONTRABA LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PERO LUEGO CAMBIO A LA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INMEDIATAMENTE DESPUÉS, NOS PROPORCIONÓ EL DOMICILIO DEL DUEÑO DEL EDIFICIO, ING. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ MARÍN, PARA PODER HACER LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE.-----
EN SEGUNDO LUGAR FUIMOS CON EL DUEÑO DEL NEGOCIO “AMK SISTEMAS Y SOLUCIONES”, QUE ES VECINO EN EL SEGUNDO PISO DEL MISMO EDIFICIO, EL C.*

EMIGDIO ARTURO BRIONES CRUZ, EL CUAL NOS DIJO: LA ESTRUCTURA LA MANDO HACER EL C. ROGELIO ARTURO ENRIQUEZ PALMA, PERO SE QUE EN ESTAS ELECCIONES FEDERALES ESTABA COLOCADA LA PROPAGANDA DEL PAN, PERO DESPUÉS NO SUPE POR QUÉ MOTIVO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO QUITÓ LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE IGUAL FORMA NO SE SI EL PARTIDO VERDE HABÍA PEDIDO PERMISO AL DUEÑO PARA QUITAR LA PROPAGANDA DEL PAN.-----

EN TERCER LUGAR, NOS CONSTITUÍMOS A LA PLANTA BAJA DE DONDE SE UBICA "RIEGOS MODERNOS DEL SURESTE" ENTRE DANIEL SOTO E IGNACIO MATÍAS, ES DECIR, EN BOULEVARD BENITO JUÁREZ NÚMERO UN MIL CIENTO VEINTIOCHO, CON LA C. YANET VÁZQUEZ MARTÍNEZ DUEÑA DEL NEGOCIO SISTEMAS AVANZADOS EN SEGURIDAD, NOS DIJO: NI UNO NI OTRO PIDIÓ PERMISO, BUENO ESO TENGO ENTENDIDO, PERO NOS DIMOS CUENTA QUE PRIMERO COLOCÓ SU PROPAGANDA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUEGO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECIR.-----

POR ÚLTIMO, NOS CONSTITUÍMOS CON UN VECINO QUE DE IGUAL FORMA ESTÁ EN LA PARTE DE ABAJO, QUE ES DUEÑO DE LA REFACCIONARIA "GRUPO NIPON", NO NOS DIO SU NOMBRE PERO NOS DIJO: PRIMERO ESTUVO LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LUEGO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE DECIR.-----

ASIMISMO, NOS PERCATAMOS QUE EN LA ESTRUCTURA DONDE SUPUESTAMENTE SE COLOCÓ LA PROPAGANDA ELECTORAL YA NO EXISTE PUBLICIDAD DE NINGUNA CLASE.-----

POSTERIORMENTE NOS CONSTITUÍMOS EN LA OFICINA QUE OCUPA EL NEGOCIO DEL "I-TERRA, BIENES Y RAÍCES", EN LA AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO UN MIL NOVECIENTOS SESENTA INTERIOR UNO, ENTRE RIVAPALACIO Y BOULEVARD BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD, PARA SOLICITAR EL TESTIMONIO DEL ING.

VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ MARÍN, DUEÑO DEL EDIFICIO ANTES CITADO. EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LA SECRETARIA DEL SEÑOR MARTÍNEZ MARÍN, NOS INFORMÓ QUE SE ENCONTRABA FUERA DE LA CIUDAD Y QUE PODRÍAMOS ENTREVISTARLO, EL PRÓXIMO VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.”-----

De la referida acta se desprende que al momento de realizar la diligencia, el día veintisiete de agosto del año en curso, la autoridad electoral distrital constató que en la estructura que se encuentra instalada en la azotea del edificio ubicado en el número un mil ciento veintiocho del boulevard Benito Juárez, en la ciudad de Tuxtpepex, Oaxaca, no existía propaganda política de ningún tipo.

De las entrevistas realizadas a las personas que laboran o tienen negocios en el edificio ubicado en el número un mil ciento veintiocho del Boulevard Benito Juárez, en la ciudad de Tuxtpepex, Oaxaca, relativas a que si sabían de la existencia de la propaganda instalada por el Partido Acción Nacional en la azotea del mismo edificio, se obtiene que todas coinciden en señalar que, primero, se encontraba instalada la propaganda del Partido Acción Nacional y, posteriormente, fue retirada y colocada en su lugar propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

2. El contenido del acta circunstanciada número 06/CIRC/08-2003, de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, es el siguiente:

*“JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 01
S.J.B. TUXTEPEC, OAXACA
ACTA: 06/CIRC/08-2003*

EN LA CIUDAD DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, REUNIDOS EN LA OFICINA QUE OCUPA EL NEGOCIO DEL I-TERRA, BIENES RAÍCES, EN LA AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE NÚMERO 1960, INTERIOR 1, ENTRE RIVAPALACIO Y BOULEVARD BENITO JUÁREZ DE ESTA CIUDAD; LOS CC. LIC. JORGE A. VAZQUEZ TRINIDAD, EN SU CARÁCTER DE VOCAL EJECUTIVO; LIC. SALVADOR OVALLE HERNÁNDEZ, VOCAL SECRETARIO; LIC. OTONIEL LARA RODRÍGUEZ, TÉCNICO “I” Y EL ING. ROBERTO NAVARRO PATATUCHI, TÉCNICO DE

CAMPO, A EFECTO DE LEVANTAR LA PRESENTE ACTA PARA DAR FE DE LOS HECHOS SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, REFERENTE A UN ANUNCIO ESPECTACULAR QUE SE UTILIZÓ COMO PROPAGANDA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL.-----
EL ING. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ MARÍN ES PROPIETARIO DEL EDIFICIO DONDE SE COLOCÓ EL CITADO ESPECTACULAR, UBICADO EN EL BOULEVARD BENITO JUÁREZ NÚMERO UN MIL CIENTO VEINTIOCHO ALTOS, ES DECIR EN LA AZOTEA DEL LOCAL “RIEGOS MODERNOS DEL SURESTE” ENTRE DANIEL SOTO E IGNACIO MATÍAS, Y QUE SE OCUPÓ PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL, POR LO QUE EL ING. VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ MARÍN COMENTÓ: EN ESTE ASUNTO EXISTIÓ UN MAL ENTENDIDO, BUENO YO LES DIRÉ MI VERSIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA VERSIÓN QUE DEN LOS DOS PARTIDOS, YA DESDE HACE APROXIMADAMENTE COMO DOS AÑOS, EL SEÑOR ROGELIO ARTURO ENRIQUEZ PALMA QUE CONTENDIÓ PARA PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ME PIDIÓ PERMISO PARA COLOCAR UN ESPECTACULAR EN LA AZOTEA DE MI INMUEBLE UBICADO EN EL BOULEVARD BENITO JUÁREZ NÚMERO UN MIL CIENTO VEINTIOCHO ALTOS, DONDE SE UBICA EL NEGOCIO “RIEGOS MODERNOS DEL SURESTE” ENTRE DANIEL SOTO E IGNACIO MATÍAS, ASIMISMO, ROGELIO ENRIQUEZ PALMA MANDÓ HACER LA ESTRUCTURA DEL ANUNCIO, ME DIJO QUE PASANDO LA CONTIENDA ELECTORAL PASARÍA A SER DE MI PROPIEDAD LA ESTRUCTURA DEL ESPECTACULAR, A LO QUE ACCEDÍ, CABE RECALCAR QUE NO EXISTIÓ NINGÚN DOCUMENTO, PUES CREO EN LA BUENA VOLUNTAD DEL SEÑOR ROGELIO ARTURO ENRIQUEZ PALMA. ASÍ QUE SE QUEDÓ LA ESTRUCTURA DEL ESPECTACULAR Y ENTENDÍ QUE PASABA A SER DE MI PROPIEDAD. POR LO QUE EN ESTAS ELECCIONES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL LLEGÓ EL SEÑOR JOSÉ LLANJO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PEDIRME LA ESTRUCTURA PARA COLOCAR SU PROPAGANDA, A LO QUE ACCEDÍ, MÁS TARDE LLEGÓ LA

*COORDINADORA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA C. LETICIA ROJAS Y LE FIRME EL PERMISO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON FECHA CATORCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO. MÁS TARDE SALÍ DE VIAJE Y POR LOS PERIÓDICOS TUVE CONOCIMIENTO QUE LA PROPAGANDA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LA HABÍAN QUITADO Y COLOCADO LA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. LA LIC. ROSA LIZBETH CAÑA CADEZA, ESPOSA DEL C. ROGELIO ARTURO ENRIQUEZ PALMA, TAMBIÉN DIRIGENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ME PIDIÓ QUE LE FIRMARA TAMBIÉN UN PERMISO PARA COLOCAR LA PROPAGANDA A FAVOR DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE TAL SITUACIÓN ME NEGUÉ A FIRMAR, PERO ME ARGUMENTÓ QUE LA ESTRUCTURA LA HABÍA COLOCADO SU ESPOSO, QUE SE LA IBAN A LLEVAR, PERO NO LO HICIERON LOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LO QUE CREO QUE LOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO QUITARON LA PROPAGANDA DEL PAN.-----
NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE CIERRA LA PRESENTE SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, FIRMANDO AL FINAL LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----*

Por lo que respecta a la entrevista realizada al Ing. Víctor Hugo Martínez Marín, propietario del inmueble ubicado en el número un mil ciento veintiocho del boulevard Benito Juárez, en la ciudad de Tuxtépex, Oaxaca, se obtiene que:

El Partido Acción Nacional le solicitó permiso para colocar propaganda a favor de ese partido en la azotea del inmueble antes señalado, a lo que accedió y firmó el permiso correspondiente, lo que se corrobora con el escrito que contiene la autorización de referencia aportado por el quejoso y que obra en el expediente.

El entrevistado sostiene que por los periódicos tuvo conocimiento que la propaganda del Partido Acción Nacional había sido retirada y colocada en su lugar la del Partido Verde Ecologista de México.

Posteriormente, el Partido Verde Ecologista de México le solicitó que le otorgara un permiso por escrito para colocar propaganda a favor de ese partido, a lo que se negó, por lo que considera que militantes de ese partido retiraron la propaganda del Partido Acción Nacional.

A los elementos de convicción antes reseñados, se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 1, inciso a), 31, 35, 36, 37, 38 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, mismos que derivan de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.

De los elementos antes reseñados se desprende que, al momento de realizar la diligencia de investigación la autoridad electoral distrital hizo constar que en la estructura que se encuentra instalada en la azotea del edificio ubicado en el número un mil ciento veintiocho del boulevard Benito Juárez, en la ciudad de Tuxtpepex, Oaxaca, no existía propaganda política de ningún tipo.

Como ya se mencionó anteriormente, el Partido Acción Nacional obtuvo el permiso necesario para colocar su propaganda en la azotea del inmueble ya identificado, tal y como se desprende del documento que acompañó como prueba.

De las entrevistas realizadas a las personas que laboran o tienen negocios en el edificio ubicado en el número un mil ciento veintiocho del boulevard Benito Juárez, en la ciudad de Tuxtpepex, Oaxaca, se obtiene que todas coinciden en señalar que, primero, se encontraba instalada la propaganda del Partido Acción Nacional y que, posteriormente, fue retirada y colocada en su lugar propaganda del Partido Verde Ecologista de México. Estos testimonios arrojan indicios suficientes en el ánimo de esta autoridad para concluir que la propaganda del Partido Acción Nacional fue retirada y colocada en su lugar propaganda del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, aunado al contenido de la entrevista realizada al Ing. Víctor Hugo Martínez Marín, de la que se desprende que concedió permiso al Partido Acción Nacional para colocar su propaganda en el inmueble citado, que por los periódicos tuvo conocimiento que la propaganda del quejoso había sido retirada y colocada en su lugar la del Partido Verde Ecologista de México, y que posteriormente, el partido denunciado le pidió firmara un permiso por escrito para colocar propaganda a favor de ese partido, a lo que se negó. Debido a lo anterior,

considera que militantes del partido denunciado retiraron la propaganda del Partido Acción Nacional.

De lo narrado por el entrevistado se advierte que el Partido Acción Nacional sí contaba con el permiso respectivo para colocar su propaganda en la propiedad privada antes referida, y que el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo permiso alguno para colocar su propaganda en ese lugar

Lo anterior constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

“Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;”

Tal disposición es la que contiene los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral, mismos que establecen claramente que podrá colocarse o fijarse propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que se obtenga permiso por escrito del propietario, lo que no aconteció en la especie, dado que el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo el permiso necesario, para la colocación de la propaganda a su favor, tal y como se desprende de las pruebas antes valoradas.

El retiro de la propaganda de referencia es atribuible al Partido Verde Ecologista de México en función de que los testimonios de las personas entrevistadas coinciden en señalar que les consta que en la azotea del edificio ubicado en el número un mil ciento veintiocho del Boulevard Benito Juárez, en la ciudad de Tuxtépex, Oaxaca, primero, se encontraba instalada la propaganda del Partido Acción Nacional y que, posteriormente, fue retirada y colocada en su lugar propaganda del Partido Verde Ecologista de México.

Aunado a lo anterior, el propietario del inmueble reconoce que otorgó al Partido Acción Nacional permiso por escrito de fecha catorce de mayo del año en curso, a efecto de que colocara en la azotea del inmueble señalado propaganda a favor de ese partido, y que posteriormente a que tuvo conocimiento del retiro de la

propaganda del quejoso, el Partido Verde Ecologista de México le pidió que le firmara un permiso para colocar propaganda a favor de su partido en la azotea del inmueble ya citado, por lo que esta autoridad deduce que militantes o simpatizantes del partido denunciado retiraron la propaganda del quejoso y en su lugar colocaron propaganda del partido denunciado, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México solicitó al propietario del inmueble le otorgara por escrito el permiso necesario para colocar su propaganda cuando ésta ya había sido instalada en el inmueble señalado.

Ahora bien, aun cuando no existen elementos que denominaremos “directos” de prueba, que permitan atribuirle al denunciado concretamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó el retiro de la propaganda en comento y la colocación de su propaganda en el inmueble de propiedad privada antes referido, sin contar con la autorización respectiva, ello no es obstáculo para responsabilizar al Partido Verde Ecologista de México de tales conductas, pues es evidente que no se pueden apreciar los hechos tal y como acontecieron, desde el punto de vista lógico temporal, en tanto que se trata de acontecimientos agotados en el tiempo.

Consecuentemente, los elementos que sirven a esta autoridad para emitir su determinación, son los enunciados que se refieren a un hecho que sucedió de una manera determinada (el retiro de la propaganda del Partido Acción Nacional y la colocación de propaganda del Partido Verde Ecologista de México), mismos que forman una hipótesis (atribuir su retiro y colocación al Partido Verde Ecologista de México). En este sentido, la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados expresados por las partes, en relación con la hipótesis planteada, es la prueba.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- b) Que la cosa o el hecho no se encuentren dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento.

Una prueba es indirecta cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

La prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal.

El grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

1. Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
2. Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido probada.

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya. Mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.

Existe otra forma destacable de llegar al conocimiento de la verdad de los enunciados que integran la hipótesis sobre el hecho principal mediante el uso de pruebas indirectas. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal, que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 27, párrafo 1, inciso e), y 33, párrafo 1, entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta, a la que en dicho precepto se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por

ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, de qué tan aptos son para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-018/2003**, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

Ahora bien, el partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, de conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tomó en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las

infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

En el caso concreto, el Partido Verde Ecologista de México no cumplió con el deber de vigilancia, al haber permitido, o bien, no haber impedido que sus militantes o simpatizantes retiraran la propaganda del Partido Acción Nacional y colocaran propaganda a su favor.

Con base en lo anterior se puede concluir que el Partido Verde Ecologista de México no acató lo establecido por el artículo 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, el mencionado partido retiró propaganda del Partido Acción Nacional colocada en la azotea del inmueble ubicado en el número un mil ciento veintiocho del Boulevard Benito Juárez, en la ciudad de Tuxtépex, Oaxaca, aun y cuando el Partido Acción Nacional contaba con el permiso necesario para su colocación, y en su lugar colocó propaganda a favor de su partido, sin contar con la autorización necesaria, de ahí que resulte fundada la presente queja, ya que dicha conducta violentó los artículos invocados, así como lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento aludido, que prevé como obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, se declara fundada la presente queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

10.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes

jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple

con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de

dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el

cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea

una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren *sub iudice* al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en haber retirado propaganda del Partido Acción Nacional colocada en la azotea del inmueble ubicado en el número un mil ciento veintiocho del Boulevard Benito Juárez, en la ciudad de Tuxtépex, Oaxaca, aun y cuando el Partido Acción Nacional contaba con el permiso necesario para su colocación, y en su lugar colocar propaganda a favor de su partido, sin contar con la autorización necesaria para hacerlo, conducta que transgrede lo dispuesto por los artículos 189, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializaron las infracciones cometidas por el partido denunciado, son las siguientes:

1. La propaganda fue retirada de la azotea de un edificio de propiedad privada, por el Partido Verde Ecologista de México, aun y cuando el Partido Acción Nacional contaba con autorización por escrito del propietario del inmueble para colocarla.
2. En la azotea del edificio de propiedad privada en donde retiró la propaganda del Partido Acción Nacional, el Partido Verde Ecologista de México colocó propaganda a su favor, sin contar con el permiso del propietario del inmueble para hacerlo.

Si bien con el solo retiro de la propaganda del Partido Acción Nacional y posteriormente la colocación de la propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México se vulneran las prohibiciones contenidas en los artículos 189, párrafo 1, inciso b), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código de la materia, para la individualización de la sanción se debe atender al grado de afectación del bien jurídicamente tutelado por la norma, que se estima que en la especie lo es, el respeto que deben tener los partidos políticos a la propiedad privada de los ciudadanos.

El alcance que tiene la conducta cometida por el partido denunciado se estima que no trastoca principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que las infracciones cometidas por el partido denunciado deben ser sancionada con una multa consistente en un mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil tres, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**